



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Julied Trujillo Torres
Demandado:	Laura Trujillo y Carlos Javier Flórez
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00284-00
Tema	Derecho fundamental de petición
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

Armenia, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Julied Trujillo Torres**, en contra de **Laura Trujillo y Carlos Javier Flórez**.

I. ANTECEDENTES

Julied Trujillo Torres en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental **“petición”**, mismo que, supuestamente fue transgredido por los accionados.

Para motivar la acción señaló que el 21 de abril del 2016 inició labores como empleada de servicios generales por medio de contrato verbal a término indefinido.

Argumentó que presentó un derecho de petición el 22 de julio del 2021 en la oficina del Carlos Javier Florez; en el cual solicitó “(...) PRIMERA: Se realice el pago de la Liquidación de mi contrato laboral teniendo como fecha inicial del mismo el día 21 de abril del 2016 hasta el día 22 de junio del 2021, de manera adicional se reconozca:

1. Prima de la vigencia del año 2020 y el porcentaje equivalente a la vigencia 2021.
2. El pago de salud desde el 21 de abril del 2016 hasta el 01 de marzo del 2019 fecha en la que fui afiliada.
3. El pago de Riesgos laborales desde el 21 de abril del 2016 hasta el 11 de enero del 2019
4. Cesantías desde el año 2016 hasta el año 2019 (...)

Adujo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta alguna por parte de los accionados.

Laura Trujillo y Carlos Javier Flórez dentro del término concedido para rendir el respectivo informe manifestaron que: “(...) Buenas tardes, se envía documento de soporte de la conciliación y los soportes de los pagos realizados a la Sra Julied Trujillo quien fue empleada doméstica nuestra y quien gestionó tutele a través del juzgado, así como con una abogado particular, (sic) con quien se recibió en primer lugar la solicitud y se resolvió y finalizó con el acuerdo que consta en los archivos adjuntos. De igual forma se le notificó mediante llamada telefónica, retire la tutela en las oficinas del juzgado. (...)”

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Ahora bien, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario (CC T- 155 de 2018).

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y

d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CCT 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

A partir de lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que **Julied Trujillo Torres** acudió al amparo constitucional en procura de la protección de su derecho fundamental de petición; la base de su denuncia es que **Laura Trujillo y Carlos Javier Flórez** no dieron respuesta a la petición interpuesta.

De la revisión del plenario, se denota que en efecto el 22 de julio del 2021 se radicó ante **Laura Trujillo y Carlos Javier Flórez** la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, aun así, desde las calendas referidas y hoy, no ha existido una respuesta de fondo y que atienda el pedimento de la accionante; es por demás reprochable que como respuesta solo se remita una documental, la cual, no hace parte de los pedimentos elevados por la accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará **Laura Trujillo y Carlos Javier Flórez**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas de una respuesta de fondo a la petición del 22 de julio del 2021, en la que solicitó el pago de las prestaciones sociales, petición que deberá ser notificada en la dirección suministrada por **Julied Trujillo Torres** en su petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante **JULIED TRUJILLO TORRES**, conculcado por **LAURA TRUJILLO Y CARLOS JAVIER FLÓREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LAURA TRUJILLO Y CARLOS JAVIER FLÓREZ**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo a las peticiones 22 de julio del 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de

las prestaciones sociales, **petición que deberá ser notificada a la dirección suministrada por la accionante.**

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e64b678b5a25745ddfe72fe926817029ab0e319d441bf277b
9d9a81943c3d26**

Documento generado en 01/10/2021 04:13:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>